



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN: 91-001-40-03-002-2023-00080-00
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: DUMAR ALEXANDER CASTAÑEDA SANTOS
DEMANDADOS: REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACION DE VIVIENDA “LOS ANDES” Y
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.
DECISIÓN: INADMITE DEMANDA

Leticia, junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2.023).

Previo a resolver la admisión de la presente demanda, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma, por lo que se le concede a la parte demandante el término legal de cinco (5) días, para que subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

- Teniendo en cuenta la naturaleza del presente asunto y, comoquiera que el objeto del mismo es una franja de terreno que pertenece a un predio de mayor extensión, a efectos de tener certeza sobre la situación jurídica actual del inmueble, de conformidad con el numeral 5° del artículo 375 del estatuto procesal, deberá aportar el certificado especial de pertenencia tanto del predio de mayor como el de menor extensión, comoquiera que si lo pretendido es un predio de menor, evidentemente aquel no cuenta con folio de matrícula inmobiliaria.

Atendiendo lo normado en el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso:

- Resulta impreciso para el Despacho la plena identidad del bien sobre el que recae la acción de prescripción, comoquiera que, manifiesta que el mismo forma parte de uno de mayor extensión identificado con folio de matrícula 400-6294, sin embargo, de la revisión del certificado aportado con la demanda y los hechos relacionados a la identificación del predio se advierte que aquellos coinciden con exactitud. Entonces, como es sabido un predio de menor extensión es aquel que no ha sido desenglobado del predio mayor, razón por la cual deberá aclarar los hechos y pretensiones relativas a la identidad del predio, pues visto el folio de matrícula inmobiliaria y el certificado catastral nacional arrimados se advierte que el predio que, supone el despacho, pretende adquirir, ya fue debidamente loteado o dividido y es por ello que cuenta con un folio propio.

En concordancia con lo anterior y, de ser el caso, de atendiendo lo normado en el numeral 11 del artículo 82 en concordancia con el artículo 83 del CGP deberá especificar la ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifiquen tanto el predio de mayor extensión al cual pertenece la porción objeto de la presente acción como el de menor, se evidencia que, contrario a lo indicado en la demanda, en el certificado de tradición no obran los linderos y cabida del mismo.

Sírvase ampliar los hechos para develar las condiciones de tiempo, modo y lugar de posesión de su ‘antecesor’ sobre el inmueble objeto de la demandada, esto comoquiera que las

pretensiones de la acción se fundamentan en una suma de posesiones, indique con claridad cuáles fueron los actos que como poseedor ejercitó aquel sobre el predio objeto de las pretensiones, señalando fechas exactas y las pruebas que acrediten tales afirmaciones, las que en cualquier caso deberán ceñirse a las reglas previstas en el Código General del Proceso, toda vez que los hechos como fundamento de las pretensiones deben estar debidamente **determinados**. Igualmente, determine y detalle las mejoras y construcciones que han sido hechas y plantadas en el inmueble por el demandante y sus antecesores, determinando la fecha en que se hicieron.

En relación con los actos de posesión que dice ejecutó la demandante conforme lo señalado en la demanda, indique con claridad y precisión como se encontraba el bien inmueble objeto de la acción al momento en que dice, inició a ejercer actos posesorios.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 82 del C.G.P., sírvase indicar el domicilio de la asociación demandada, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá indicar el canal digital donde dicha asociación deba ser notificada, así mismo por tratarse de una persona jurídica deberá indicar el número de identificación tributaria (NIT) de aquella.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 84 del C.G.P., allegue la prueba de existencia y representación de la asociación demandada.

Deberá adecuar los fundamentos de derecho conforme al artículo 82 del C.G.P.

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas. El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 en concordancia con el inciso tercero del artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b12dbfe205276c16e316ff2fb651dba4c6e8e997ea55780ea53528e8dd61de73**

Documento generado en 30/06/2023 07:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2023-00114-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE LISARDO VARGAS CHAVARRO
DEMANDADO BEVERLY NAYIVE GIL RIASCOS
DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2.023).

Una vez revisado el escrito de demanda ejecutiva presentado, observa este Despacho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

- De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Con base a lo anterior, el demandante deberá remitir el título valor con las exigencias requeridas en el artículo en referencia, toda vez que en el documento anexo no se observa con claridad la fecha de creación y el valor que respalde las pretensiones de la demanda.

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas. El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 103 del Código General del Proceso.

En esta oportunidad procesal no hay lugar a pronunciarse respecto a la solicitud de medidas cautelares en virtud de la inadmisión de la demanda.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d97f3adb8f3da084a7e03ef2b99b2d30f5bf7c62c9d7b76e1ae4704683530fee**

Documento generado en 30/06/2023 07:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2023-00086-00
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE LEONEL LOZANO OSORIO
DEMANDADO LUIS ANTONIO IPUCHIMA
DECISIÓN RECHAZA DEMANDA

Leticia, junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2.023).

Una vez vencido el término otorgado a la parte demandante para que subsanara los defectos anotados sin que se diera cumplimiento a ello; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutivo de mínima cuantía.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar la devolución de la demanda y sus anexos por cuanto se presentó a través de medios digitales. En firme esta providencia, archívense las diligencias dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **addc803254f16c4b99741c1e21413c486cc8198250479e3b4ff5563124595475**

Documento generado en 30/06/2023 07:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00145-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO BBVA
DEMANDADO HENRY RODRIGUEZ PAIMA
DECISIÓN DESIGNAR CURADOR

Leticia, junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta que, mediante proveído del 06 de marzo de 2023, se ordenó el emplazamiento de HENRY RODRIGUEZ PAIMA, que una vez incluida la anterior información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el término de publicación se encuentra vencido sin que hubiese comparecido el demandado a recibir notificación del auto que libró mandamiento de pago en su contra, razón por la cual se procederá a designar Curador Ad Litem, que represente los derechos e intereses del mencionado.

Por lo expuesto en precedencia este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al profesional del derecho MANUEL ENRIQUE CANTILLO GUERRERO identificado con C.C. 1082044532 y T.P. 210900 del C.S.J., quien figura en la lista de abogados que habitualmente ejercen la profesión en este Juzgado y registra la dirección de correo electrónico abogadocantillo@hotmail.com para que actúe en procura de los derechos e intereses del señor HENRY RODRIGUEZ PAIMA.

Por Secretaría comuníquese la presente determinación al designado remitiendo copia del presente proveído, advirtiéndole sobre las consecuencias de su renuencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Una vez aceptado el cargo, Secretaría ponga a disposición del abogado el escrito de demanda y sus anexos, a través de correo electrónico señalado, dese cuenta de los términos de traslado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd2ea33a90ab0649590c86b89eb66813595f5ccc0324123522cdb8d2bca09997**

Documento generado en 30/06/2023 07:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00244-00
PROCESO MINIMA CUANTIA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO JOSE GERARDO ESPINOSA QUITIAN
DECISIÓN ACLARA AUTO QUE TERMINA PROCESO

Leticia, junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2.023).

En atención al oficio recibido el día 02 de junio de 2023 proveniente de la profesional del derecho DANYELA REYES GONZÁLEZ, quien manifiesta que actúa como apoderada del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y solicita la aclaración del auto de mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2.023), respecto a que por motivos de que la demanda fue presentada de manera virtual no es procedente ordenar el desglose del título y de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, procede el despacho a corregir el mentado proveído, para indicar que el mismo quedará de la siguiente manera:

<< **CUARTO:** Sin lugar a ordenar el desglose de la demanda y sus anexos por cuanto se presentó a través de medios digitales, además al permanecer vigente la obligación los documentos base de la ejecución permanecerán en custodia del extremo demandante. Déjense las constancias del caso. >>

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84525ae56c6d4ee4b8c0e155a898c60971ec7ac0e6893fe744ddfd164bf56de7**

Documento generado en 30/06/2023 07:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>